



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS****EXPEDIENTE No. 512/2010**

[REDACTED]

VS**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN
PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN.****RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas Y Servicios relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unos y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las

disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública, hipótesis que se actualiza y se verifica en el caso a estudio con las constancias que obran en autos.

SEGUNDO. En el escrito de inconformidad promovido por el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 02-05), se advierte que éste endereza su impugnación en contra de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional **No. 48304001-002-10**, celebrada para la obra consistente en “**CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL Y DEPORTIVO EN LA CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES Y AMATISTA EN LA COLONIA PEDREGAL DEL VALLE, SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN**”. Veamos

“...Que por medio del presente escrito y por mis propios derechos en mi calidad de licitante de la obra Licitada No. 48304001-002-10 de parte del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ocurro a presentar formal RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Junta de Aclaraciones de la obra Licitada No. 48304001-002-10 celebrada con fecha 22 de Noviembre del 2010 en las oficinas de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León...”

TERCERO. El artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su párrafo tercero, establece que la persona que pretenda solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, debe presentar un escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación, proporcionando en todos los casos los datos generales del interesado y de ser el caso, los de su representante.

Relacionado con el precepto legal antes invocado, se tiene que el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que ese escrito de manifestación del interés en participar en el concurso de que se trate, debe incluso estar acusado de recibido o sellado por la dependencia o entidad correspondiente, o en su defecto la constancia de su envío en forma electrónica a través de Compranet, precisando que dicho escrito deberá acompañarse a la inconformidad que se promueve en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 35. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

(...)

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 274.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 83 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley.”

CUARTO. Mediante proveído número 115.5.0385, esta Dirección General previno al inconforme [REDACTED], a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera el acuse de recibo, sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica a través de Compranet en el que expresara su interés en participar en la licitación en cuestión, lo anterior en virtud de que fue omiso en la exhibición de la citada documental.

Se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

*“... Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, fracción I, numeral 1, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 83, fracción I, 84, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, 274 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia se **previene** al firmante de la inconformidad, para que dentro del término de **3 días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento a lo siguiente: Presente ante esta autoridad acuse de recibo, sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de Compranet de la manifestación de su interés de participar en el procedimiento licitatorio, apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento solicitado se desechara la inconformidad de mérito, esto es con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.”*

Como se ve, en el acuerdo antes transcrito se apercibió al accionante que de no exhibir

el manifiesto de interés en participar en el concurso de que se trata (con acuse o sello de recibido) o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de Compranet, se desechará el escrito de inconformidad, ello con fundamento a lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV, así como los párrafos primero y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

***“Artículo 84.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

(...)

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, se desechará su inconformidad, salvo del caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

La aludida prevención que como ya se dijo se contiene en el proveído 115.5.0385 de once de febrero de dos mil once, se notificó al inconforme el dieciséis de febrero de dos mil once, como se advierte de las constancias visibles a fojas 407 y 412 del expediente en que se actúa.

En ese contexto, el plazo de tres días otorgado al accionante, para que desahogara la prevención que se le hizo, en los términos del aludido proveído 115.5.0385, corrió del **diecisiete al veintiuno de febrero de dos mil once**, sin contar los días diecinueve y veinte por ser inhábiles.

Es el caso que, al día en que se dicta la presente resolución el inconforme fue omiso en desahogar la aludida prevención, es decir, no presentó su escrito de interés en participar en el concurso número 48304001-002-10, no obstante tener pleno conocimiento del contenido de dicho proveído y por ende de la prevención ahí formulada.

En las relatadas condiciones, esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.0385, y en consecuencia se procede a desechar el escrito de inconformidad presentado el treinta de noviembre de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, así como en los párrafos primero, y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con número de registro 190407, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.208 C. Página: 1709, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos, en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el promovente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontradas, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase "por una sola vez", que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; de ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y debe señalarle "en forma concreta, sus defectos", lo que implica que sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible, puesto que tampoco se trata de perfeccionar el ejercicio de la acción, sino de cuestiones de forma y número de copias de traslado y de que éstas coincidan con los que servirán de prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones y que se quedan en el juzgado como base de la acción. Por lo tanto, la ley ordinaria con la facultad de prevenir al actor, desarrolla el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminen las barreras que impiden al individuo o a los grupos de individuos, acudir a la justicia, como es la institución de la prevención. De ahí que la disposición de prevenir por una sola vez al promovente para que aclare, corrija

o complete su demanda, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el

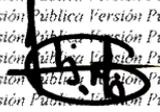
actor conozca en forma fehaciente cuáles son todos y cada uno de los defectos o errores que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención o en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuencia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Luego, esa intención del legislador de evitar que al actor se le prevenga en dos o más ocasiones respecto de la misma demanda, también puede ejercerse al resolver la apelación contra el auto en que no se tenga por desahogada la prevención que se formule al promovente, porque ahí el tribunal puede señalar y adicionar el auto de prevención, para en forma concreta establecer cuáles son todos y cada uno de los defectos o irregularidades que no se hayan subsanado, para que el actor se encuentre en aptitud de subsanarlos, y de esa forma si a su interés conviene, presente nuevamente su demanda, y para que en esa nueva ocasión haya tenido la posibilidad real de corregir las irregularidades que se hayan encontrado a la demanda, a los documentos base de la acción o a los exhibidos con la demanda para correr traslado, porque en ellos se funde algún hecho narrado en aquélla; y así, en esa nueva oportunidad, le pueda ser admitida y no se le prevenga para que subsane deficiencias o irregularidades que en la primera ocasión no se le hayan formulado”.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, se informa que la presente resolución puede **ser impugnada** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del Licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA:

ARQ. ARMANDO LEAL PEDRAZA. SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. Juárez y Libertad s/n, Centro, planta alta, San Pedro Garza García, N.L. C.P. 66230. tels. (81) 8400-4451 fax 8400-4459.

C.P. ERUBIEL CESAR LEIJA FRANCO. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. Independencia no. 316, esq. Corregidora, Col. Centro de San Pedro Garza García, C.P. 66200, San Pedro Garza García, Nuevo León, Tels. 01 (81) 840 04478.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II, 13, fracción IV, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

OPO